

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación por aviso remitida a la demandada **VITA INST S.A.S.**, fue devuelta por la causal *“EN LA ENTIDAD SE REHÚSAN A RECIBIR MANIFESTANDO QUE LA RAZÓN SOCIAL VITA INST S.A.S. NO EXISTE QUE EN LA DIRECCIÓN FUNCIONA VITA GRUPO, POR TAL MOTIVO NO ES POSIBLE ENTREGAR NOTIFICACIÓN”*, según certifica la empresa de servicio postal.

Lo anterior indica que no ha sido posible efectuar el trámite de notificación de la demandada a las direcciones inscritas en el registro mercantil, sumado a ello, según certificado de existencia y representación legal la demandada efectuó la última renovación de matrícula mercantil en el año 2017 y registra que se encuentra en estado de disolución y liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 (inscripción No. 199372 de 28 de abril de 2022).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 del CPT en su inciso 3 que señala: *“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”*, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará emplazar a la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **VITA INST S.A.S.**, al **Abogado NICOLÁS GÓMEZ RUEDA** quien ejerce habitualmente la profesión ante este despacho judicial. Por secretaría, comuníquese al citado profesional la designación, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.

DEMANDADO: VITA INST S.A.S.

RADICADO: 680014105001-2018-00447-00

núm. 7° C.G.P.). Para los fines descritos, se tendrá como correo electrónico del curador ad litem el nicolas.gomez@rsabogados.com

Lo anterior, en virtud a que en otras actuaciones que se surten ante este Despacho no se ha logrado obtener aceptación de la designación por parte de los auxiliares inscritos en la lista oficial vigente, lo que no obsta para que el Juez designe profesional del derecho que no haga parte de la misma, en atención a la facultad conferida en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **VITA INST S.A.S.**, en los términos descritos en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso y 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Para efectuar el emplazamiento de que trata el artículo 108 del código General del Proceso, se acogerá lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22170c43d09b41aab86404658964284f3006a21341226728e92f97a6cabdaf96**

Documento generado en 18/08/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>